

B) Familias numerosas de honor
(D. T. 4.ª Ley 44/1978 de 8 de septiembre)

Importe rendimiento anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
Hasta 880.000	—	—	—	—	—
Más de 880.000	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.680.000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

II. INSTRUCCIONES

Primera.—Los porcentajes contenidos en estas tablas son aplicables:

- a) Para determinar la cuantía de la retención cuando se trate de rendimientos del trabajo personal o de pensiones percibidas por personas distintas a la que generó el derecho.
- b) Para determinar el importe de los pagos fraccionados de los sujetos pasivos que obtengan rendimientos procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Segunda.—La columna de «Importe del rendimiento anual» se entenderá, en el caso de las retenciones, como el rendimiento íntegro devengado, mientras que para los pagos fraccionados debe entenderse como el rendimiento neto anual, determinados ambos en la forma que se indica en el presente Real Decreto.

Tercera.—El porcentaje aplicable en cada caso será el que corresponda al punto de encuentro entre la fila del rendimiento anual y la columna que recoja la situación familiar del sujeto pasivo.

Cuarta.—Las confluencias en las que figure un guión corresponden a situaciones en las que no debe realizarse retención o pago fraccionado alguno.

Quinta.—Cuando se trate de sujetos pasivos con un número de hijos que exceda de 14, se aplicará el porcentaje correspondiente a estos últimos.

Sexta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los hijos que se tendrán en cuenta para la aplicación de las presentes tablas serán los que se definen en su artículo 29, y que son los siguientes:

Hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados.

Se exceptúan:

- Los hijos mayores de veinticinco años, de uno u otro sexo, salvo que sean invidentes, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, los cuales se tendrán en cuenta cualquiera que sea su edad.
- Los hijos casados, religiosos, Profesores o miembros de Institutos seculares, de uno y otro sexo.
- Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas, excepto cuando integren la unidad familiar.

7941 *CORRECCION de errores de la Circular número 10 de la Dirección General de Tributos por la que se dan instrucciones relativas a las retenciones y fraccionamiento de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 1 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 5399, en el párrafo 2.º del preámbulo de la citada Circular, donde dice: «Orden de 28 de diciembre de 1978», debe decir: «Orden de 23 de diciembre de 1978».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7942 *REAL DECRETO 518/1979, de 20 de febrero, por el que se modifica la adscripción del Organismo autónomo Parque de Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Con ocasión de las nuevas competencias atribuidas al Parque de Maquinaria por Decreto ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, este Organismo ha venido desarrollando fundamentalmente su actividad en la realización de obras de urgente ejecución, competencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas, referidas especialmente a defensas y encauzamientos fluviales y a la reparación de daños catastróficos motivados por temporales o inundaciones, en íntima relación con las Confederaciones Hidrográficas y Comisarías de Aguas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Dirección General de Carreteras dispone en sus Servicios regionales de maquinaria especializada en carreteras y las demás Direcciones Generales no precisan maquinaria móvil parece conveniente que el Parque de Maquinaria se oriente exclusivamente a los trabajos hidráulicos y de grandes movimientos de tierra, adaptando su organización periférica a las necesidades propias de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Parque de Maquinaria, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, pasará a depender de forma directa e inmediata de la Dirección General de Obras Hidráulicas del citado Departamento.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y hasta tanto se lleve a efecto su integración en el Parque Móvil de los Ministerios Civiles, las actividades de la sección de automóviles del Parque de Maquinaria se coordinará a través de la Dirección General de Servicios.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

7943 *REAL DECRETO 519/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Gerona, Lérida y Tarragona.*

El Real Decreto mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, transfirió a la Genera-